

La oficina jurídica dijo....

A través de concepto 1050.14.11.2018 de 28 de septiembre de 2018, se absolvió el siguiente interrogante:

¿Es viable retirar la firma y huella de una persona que suscribió el Formato Único de Declaración-FUD- diseñado por la Unidad para las Víctimas?

De entrada debe indicarse que la norma especial que regula lo concerniente a la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, esto es, la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones legales del CPACA no ofrecen solución a la situación fáctica descrita, razón por la cual esta oficina manifiesta lo siguiente:

A pesar de existir solicitud clara y expresa por parte del señor DFTR a efectos de obtener el retiro de su firma y huella del FUD, lo cual puede concebirse como el ejercicio de la autonomía de la voluntad, no puede perderse de vista la finalidad o propósito del citado documento, mismo que constituye una herramienta para determinar la inscripción o no de las víctimas al Registro Único, razón por la cual teniendo en cuenta que la declaración fue tramitada de manera colectiva, acceder a la solicitud del citado puede generar efectos adversos frente a las demás personas que la suscribieron y que a la fecha no han manifestado retractación alguna.

Así las cosas, al no existir disposición normativa que brinde solución al caso planteado y con miras a garantizar el derecho fundamental al debido proceso e invocando los principios de colaboración armónica y el de dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen, esta oficina sugiere que se reúna a la comunidad declarante para socializar la solicitud que hiciera el señor DFTR y se suscriba un acta aclarando o dejando constancia de la situación, esto es, la intención del citado en retirar su huella y firma del FUD. (...)

Decisión judicial relevante...

Jueces de la Republica coinciden en afirmar que la vinculación de los defensores públicos a través de contratos de prestaciones de servicio obedece a un mandato directo de la ley.

Desde el año 2014 se disparó la actividad litigiosa de la Entidad a raíz de las múltiples acciones judiciales promovidas por operadores adscritos al Sistema Nacional de Defensoría Pública (Defensores Públicos), quienes a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho e invocando el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 CN) han pretendido se declare la existencia de una verdadera relación laboral.

Frente al problema litigioso enunciado la posición de las autoridades judiciales se ha mantenido incólume con el transcurrir del tiempo, es así como en recientes sentencias proferidas en los circuitos judiciales de Tunja Medellín y Barranquilla se ha insistido en que la vinculación de los defensores públicos mediante contratos de prestación de servicios obedece en estricto sentido al cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 26 de la Ley 941 de 2005 “*Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*”.

Actualidad Jurídica Nacional

A través de sentencia de unificación No 52001-23-33-000-2012-00143-01 de fecha 28 de agosto de 2018, proferida por el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dicha corporación ofreció un nuevo criterio de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en lo que refiere al ingreso base de liquidación de prestaciones pensionales (IBL), así:



“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es: - Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. - Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Estadísticas en clave de urgencia.

María Antonieta Vásquez Fajardo
Jefe oficina jurídica

La violencia contra las mujeres constituye “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”*, y una forma de discriminación en su contra**, que dada su magnitud y tolerancia social parece tener vocación de perpetuidad.

Y es que nuestra realidad evidencia que a pesar de los esfuerzos que hemos emprendido como “sociedad moderna” para garantizar la igualdad real y efectiva de dicha población, éstos han resultado insuficientes para lograr una reducción significativa de las agresiones que caracterizan su

Así, el boletín estadístico correspondiente al mes de agosto de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal, da cuenta del aumento de casos de violencia contra las mujeres en el país, pues entre enero y agosto del 2018 se elevó el registro de casos de violencia de pareja, intrafamiliar, delito sexual, interpersonal y homicidio, en comparación con en el mismo periodo del 2017.

Este documento revela que en Colombia se presentaron 33.089 casos de violencia de pareja, cifra de la cual 28.739 corresponde a las mujeres como víctimas -la cual es superior en 186 casos a la registrada para el mismo lapso del año inmediatamente anterior-.

Igualmente, registra 52.160 casos de violencia intrafamiliar, cifra de la que 39.751 casos tienen como víctima a las mujeres y que supera por 690 casos a la consignada el mismo periodo en el año 2017.

El reporte evidencia que en los primeros ocho meses del año, la cifra de homicidios contra nuestro grupo poblacional aumentó en un 8% en comparación con la registrada para el 2017, pasando de 597 a 645, siendo las mujeres entre los 20 y 29 años las más vulnerables a las agresiones.

Aunque el marco normativo de Colombia en relación con la garantía, promoción y protección de los derechos de las mujeres y las niñas es uno de los más avanzados de la región, los datos anotados dan cuenta que en efecto las medidas que se han adoptado para erradicar los actos de violencia en su contra son insuficientes, pues mientras no existan procesos de concientización y formación en todos los niveles, seguirán sin dar resultados contundentes y efectivos en la materia.

Ello ha sido corroborado por las recientes decisiones judiciales proferidas por la Corte Constitucional, que contienen una radiografía exacta del padecimiento de estas víctimas, quienes no solamente soportan actos denigrantes por parte de personas naturales, principalmente sus parejas, sino que también han debido cargar con la negligencia e indiferencia de un Estado agresor. Así, en las sentencias T-735 de 2017 y T-338 de 2018, el Alto Tribunal describió la violencia institucional



Gaceta Jurídica

Carlos Alfonso Negret Mosquera-Defensor del Pueblo
María A. Vásquez Fajardo-Jefe de Oficina Jurídica

ejercida en contra de mujeres y niñas, a través de la negligencia e indiferencia de las autoridades encargadas de brindarles atención, lo que pareciera constituir un mensaje de tolerancia frente a las agresiones en su contra. Al respecto, la Corte afirmó que *“al igual que sucede con la violencia en el ámbito familiar, la generada por las instituciones es el resultado de la asimilación de estereotipos de género y de prácticas sociales que llevan inmersa una subordinación de las mujeres, por lo que se origina en un acto de discriminación”*.

De manera que estas decisiones dan cuenta de la inminente necesidad de hacer transformaciones profundas en nuestra cultura a través de la educación, con el fin de erradicar los patrones patriarcales que legitiman y perpetúan la violencia en contra de la población femenina, y en ese sentido, constituyen un llamado de urgencia al Estado Colombiano para que al interior de la Administración en todas sus esferas introduzca una perspectiva de género ajustada a la realidad, que logre comprender y dimensionar la gravedad de los actos de violencia, facilite el acceso a la justicia a las mujeres y las niñas, y trascienda a la expedición de normas y el endurecimiento de sanciones y penas. Solo así podremos empezar a saldar esta deuda histórica con mis congéneres.

* Preámbulo. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

** Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW.